

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23 001 31 05 005 2019-00391-01 Folio 102-2021

DEMANDANTES: LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ

DEMANDADOS: COLPENSIONES, PAR ISS y FIDUAGRARIA S.A.

Montería, dieciocho (18) agosto de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado del demandante LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ y el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-, contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2022, por esta Sala dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al opugnante le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se polemiza.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que los censores formularon en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 13 de mayo de 2022 y notificado por edicto el día 19 de mayo de la misma anualidad, este medio extraordinario de impugnación lo promovió la parte demandante el 24 de mayo de 2022 y la UGPP el 27 de mayo del año en comento.

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 *ibídem*, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita la parte demandante interpuso el recurso extraordinario de casación y asimismo la UGPP, procederá el despacho a cuantificar el valor total de las pretensiones concedidas en primera instancia y modificadas en la alzada.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan como interés económico para recurrir de la parte demandante, la siguiente cuantía:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE		
Concepto Pretensiones		
Cesantías		49.409.387
Intereses a las cesantías		5.763.762
Primas de servicio		23.775.041
Compensación en dinero de vacaciones		29.553.333
Prima de navidad		44.617.458
Aportes a seguridad sociales en salud, pensión y riesgos laborales		106.978.037
Sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.		442.849.360
Devolución de pagos por retención en la fuente		3.564.064
Indemnización por despido sin justa causa		41.473.120
Valor diferencia pretensiones , según fallo de segunda Instancia		747.983.562
Total Número de S.M.L.M.V. 2022 =	\$	1.000.000,00
		747,98

Se observa que el cálculo del interés para recurrir del extremo actor, arroja un total de **\$747.983.562**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ahora bien, en cuanto a la UGPP, la Sala observa que no tiene interés para recurrir dentro del presente proceso, ya que esta entidad no es parte y tampoco hay condena en su contra para que pueda recurrir en casación, asimismo, su apoderado judicial no cuenta con personería jurídica para actuar dentro del actual escenario procesal.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación respecto al demandante, se accederá a ello y en cuanto a la UGPP, se negará su concesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante señor LUIS RAMON VERBEL HERNANDEZ, tal como se motivó ut supra.

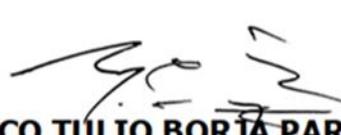
SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso extraordinario de casación incoado por el apoderado de la UGPP, de acuerdo a lo arriba explicado.

TERCERO: Oportunamente remítase la actuación a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su resorte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23-001-31-05-002-2020-00025 01 FOLIO 164-2021

DEMANDANTE: MARIA DE LOS REYES MERCADO PITALUA

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la apoderada de la demandante María de los Reyes Mercado Pitalua, en contra la sentencia dictada el 13 de mayo de 2022, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente, **y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.**

En tal discurrir, sea lo primero advertir que la opugnadora formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 13 de mayo de 2022 y se notificó por edicto el 19 de mayo de la misma anualidad, el presente medio extraordinario de impugnación se promovió el **02 de junio de 2022**, por la demandante

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$120.000.000**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandante, procederá el despacho a determinar si tiene interés jurídico para recurrir.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan lo siguiente:

INTERÉS ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DEL DEMANDANTE		
Concepto	Valor	
Valor liquidación provisional bono a junio de 2003	14.422.000	
Actualización	39.847.930	
Total liquidación	54.269.930	
Numero de S.M.L.M.V. Año 2022	\$ 1.000.000	54,27

Conforme lo anterior, se observa que el cálculo del interés para recurrir de la parte demandante arroja un total de **\$54.269.930**, valor que no supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de casación incoado por la parte demandante, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
 Magistrado


MARCO TULIO BORJA PARADAS
 Magistrado


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
 Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

Proceso: Fuero sindical
Rad. 23-001-31-05-003-2021-00280 Fol. 278-2022
Demandante: SAMUEL SIBAJA OLIVARES
Demandado: COMFACOR

Montería, dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintidós (2022)

A la vista del despacho el proceso de la referencia, para resolver la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la parte demandante.

SOLICITUD DE NULIDAD

El Dr. Rafael Claret Dueñas Gómez, en su condición de vocero judicial del actor, a través de memorial presentado el 02 de agosto de la anualidad que avanza, solicitó *"Declarar la nulidad de la sentencia de fecha 25 de julio de 2022 con Radicación 23 001 31 05 003 2021 00280 01, emanada del Honorable Tribunal Superior de Montería, para que en su lugar profiera una decisión ajustada a la realidad, según lo planteado en este incidente."*

Como argumentos de su petición indicó:

"PRIMERO: EL SR. SAMUEL SIBAJA OLIVARES a través de apoderado, instauró demanda Especial de Fuero Sindical (Acción de Reintegro) en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA, el día 20 de octubre de 2021.

SEGUNDO: En la única audiencia de trámite, al contestar la demanda, se argumentó la Excepción de Prescripción, por cuanto el Acta de Reparto que aparece de la Oficina Judicial, se expresa que la demanda fue presentada el día 2 de noviembre de 2.021 y se tenía el día 24 de octubre del mismo año, para el termino prescriptivo de los dos meses. A partir del despido del trabajador.

TERCERO: A la Sra. Juez Tercero Laboral se le hizo saber de tal error, más, sin embargo, procedió de conformidad, argumentando que el Acta de Reparto era un documento público y que tenía plena validez. No obstante, lo anterior en la audiencia se mostró en pantalla del video que efectivamente la demanda había sido presentada el día 20 de octubre del 2.021, y no el 2 de noviembre de ese mismo año. Pero fue infructuosa tal afirmación.

CUARTO: Se apela la decisión con la intención que el Tribunal Revocara la sentencia con los argumentos expresados. Más sin embargo tampoco se tuvo éxito. A sabiendas que el error había sido de la administración judicial y no de mi cliente o de su apoderado. Y más tratándose en litigio de un Derecho Fundamental como es el Fuero Sindical, protegido en la Constitución y con Tratados Internacionales.

QUINTO: En vista de todo lo anterior, procedí a solicitar a la Oficina Judicial una certificación de la fecha en la cual se había presentado realmente la demanda de Reintegro de Fuero Sindical de Samuel Olivares Sibaja en contra de COMFACOR, con RAD. 23001310500320210028000.

SEXTO: La Oficina judicial de Montería, emitió la certificación en correo electrónico, el cual estoy enviando en copia y además reenviando el mismo correo al Tribunal, donde consta que la demanda en mención se había presentado efectivamente el día 20 de octubre del 2.021. Esa oficina, manifestó textualmente lo siguiente: "Por lo anterior, sea primero aclarar que no hubo error por parte de la oficina judicial frente al acta de reparto, sino que el sistema asumía el momento de hacer reparto como fecha de presentación, hoy esta funcionalidad fue corregida, por lo que al momento de realizar el reparto en el Ítem de observación se dejó la constancia: SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE DEMANDA FUE READICADA Y/O RECIBIDA AL CORREO INSTITUCIONAL EN FECHA 20/10/2021.

(...)"

Así mismo, advierte que se están violando principios constitucionales, en específico el artículo 29 Superior, que tiene que ver no solo con el debido proceso, sino también con el derecho de defensa, como causales de nulidad procesal; e igualmente, trae a cuento jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como la sentencia C-491 de 1995; de la Corte Suprema de Justicia y a doctrinantes, que dicen relación al tema de la nulidad constitucional. De igual guisa, citó convenios internacionales como el

087 y 109 de la OIT, explicando que estos no son solo para proteger los derechos de los aforados, sino para proteger la libertad y el derecho de asociación.

Por último, manifestó que,

"...en el proceso que nos ocupa, antes por el contrario de tratar de proteger el derecho, por una situación ajena a mi cliente aforado, con ella se trata de pisotear, lo que por Constitución y Convenios Internacionales debemos obligatoriamente de proteger y para ellos se encuentran no solo las autoridades administrativas como el Ministerio de Trabajo, sino el estamento judicial, que en esta ocasión le ha dado la espalda a las normas constitucionales para abrogar en cabeza del trabajador una situación ajena y que no le atañe, sino a la misma organización judicial. No se puede establecer que existió una prescripción, no porque el trabajador hubiese accionado después de vencido el término, sino porque la administración se equivocó y colocó una fecha de presentación errada, debido como lo expresa la Administración u Oficina Judicial, a una DISFUNCIONALIDAD DEL SISTEMA. Tamaño error, se lo achaca el Honorable Tribunal al trabajador en esta ocasión. Es por ello que el mismo Tribunal debe en pro de la defensa no solo del trabajador aforado sino de la Constitución y Convenios Internacionales, entrar a analizar y corregir, anulando la sentencia y profiriendo una de conformidad a la ley y la misma constitución.

En este caso, si efectivamente el trabajador aforado hubiese accionado vencido el término prescriptivo de los dos meses, no habría nada que hacer. Se estaba cumpliendo la ley.

Mas, sin embargo, por una situación ajena, extraña al trabajador aforado del cual no tiene ninguna responsabilidad y mucho menos puede intervenir, no se le puede endilgar o trasladar el error, la falta, o como lo dijo o expresó la Oficina Judicial la DISFUNCIONALIDAD DEL SISTEMA, para establecer a pesar de haberse advertido no solo al Juzgado, sino al Honorable tribunal al momento de la apelación de la sentencia, la fecha real de presentación de demanda. No obstante, esta situación tanto el Juzgado como el Honorable Tribunal acogieron el mismo criterio por demás errado, pues se encontraba lleno de irregularidades."

CONSIDERACIONES

El artículo 135 del C.G.P¹. contempla los presupuestos para alegar una nulidad dentro de un proceso, los cuales son: **i)** Legitimación de la parte que invoque la nulidad; **ii)** exponer la causal aludida y los fundamentos fácticos en que la sustenta y, **iii)** aportar o solicitar las pruebas que pretende hacer valer.

En el caso en concreto, la Sala pasa a estudiar si se encuentran satisfechos dichos requisitos, tal como se evidencia a continuación:

¹ Aplicable por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y SS,

I. Legitimación: Quien alega la nulidad es el apoderado judicial del demandante en el sub examine.

II. Causal de nulidad: En el caso que nos convoca, la parte demandante esgrime como causal de nulidad la que pregona del art. 29 de la Constitución Política Colombiana, trayendo a cuento los fundamentos fácticos antes transcritos, los cuales serán analizados posteriormente.

III. Acervo probatorio: Aporta el censor los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido a la Oficina Judicial de Montería, en donde se solicita que certifiquen la fecha exacta en la cual se presentó o radicó la demanda de reintegro por fuero sindical de SAMUEL SIBAJA OLIVARES contra COMFACOR.
2. Pantallazo mediante el cual fue presentada la demanda de SAMUEL SIBAJA contra COMFACOR, el día 20 de octubre del 2.021 a las 14:40.
3. Acta individual de reparto.
4. Pantallazo en donde se le hace conocer al Tribunal sobre la fecha en la cual fue presentada la demanda.
5. Certificación expedida por la Oficina Judicial de Montería.
6. Providencia del 08 de agosto de 2022, emitido por la Sala III Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Sincelejo en el proceso de Fuero Sindical con Rad.2022-00104-00.

Pues bien, la nulidad propuesta es la estatuida en el art. 29 Constitucional, que reza:

✦ **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

[Se destaca].

Iníciase por señalar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que por su gravedad generan una sanción consistente en invalidar las actuaciones surtidas en virtud de dicho vicio y que en general buscan la corrección de los graves defectos de construcción del litigio.

De gran importancia se torna para la Sala advertir que las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, lo que quiere decir, que solo pueden considerarse vicios capaces de invalidar una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y excepcionalmente por la constitución, como es el caso de la nulidad consagrada en el art. 29 Superior, la cual se ciñe a la prueba obtenida con violación al debido proceso, no ocurriendo ello con cualquier anomalía que se presente en el proceso, pues es necesario que los fundamentos aducidos por quien propone la nulidad, se subsuman en una de las causales que expresamente describe la normatividad vigente. Al particular tiene dicho la H. Corte Suprema de Justicia en innumerables proveídos, el más reciente, auto AC2421-2022, donde indicó:

“En consecuencia, la invocación del canon 29 constitucional, sin más particularidades, no satisface el requisito de especificidad de las nulidades procesales, como lo tiene decantado la jurisprudencia en vigor:

Ahora, si bien en este caso se alega la incursión de nulidad contemplada en el inciso final del artículo 29 Constitucional, resulta que no es suficiente la mera enunciación de la razón propuesta para tener por cumplido el presupuesto de especificidad, pues se requiere señalar la exposición razonada de los hechos en que se fundamenta, de tal manera que encajen dentro del motivo enunciado, sin que exista la posibilidad de que se invoquen por esta vía irregularidades procesales que no alcanzan a calificar como causal de nulidad, bajo una apariencia que no le corresponde (AC2134, 29 may. 2018, rad. n.º 2014-00403-02).”

El apoderado judicial de la parte demandante, tal y como se advirtió supra, indicó como causal de nulidad la descrita en el art. 29 de la Constitución, fundando en síntesis su pedimento en la violación al debido proceso y al derecho a la defensa, en razón a la declaratoria de la excepción de prescripción tanto en primera como en segunda instancia, advirtiendo que no se le puede endilgar responsabilidad alguna al actor en una situación en la que aduce no podía intervenir, como lo es en el error o la “disfuncionalidad del sistema” al momento de determinarse en el acta de reparto que la demanda fue presentada el 02 de noviembre de 2021 y no el 20 de octubre de 2021, como arguye el profesional del derecho, sucedió en realidad.

Ahora bien, debe esta Judicatura señalar que la causal de nulidad de que trata el art. 29 de la C.P., se circunscribe única y exclusivamente a la prueba que fue obtenida con violación al debido proceso, situación que no se subsume con lo expuesto en el escrito de nulidad allegado por la parte demandante, pues, no se alega la ilegalidad de prueba alguna; sobre el tema de manera reiterativa el Alto Tribunal en distintas providencias tales como los autos SC042-2022 y AC2421-2022, lo ha expresado, así:

*"Esta conclusión no podría ser diferente, pues **el artículo 29 de la Constitución Política, sin ambigüedad alguna, prescribió que** «[e]s nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»; esto es, circunscribe los efectos invalidantes al instrumento suasorio que se obtuvo en desatención de las garantías fundamentales, sin extenderlo a la totalidad del trámite. **Se trata, entonces, de una regla de exclusión probatoria, «vale decir, [impone] la separación de ese material suasorio del elenco probatorio.** Así las cosas, es infortunado y estéril el esfuerzo del recurrente enderezado a enmarcar en el contexto... [de] la nulidad del proceso» (SC, 28 ab. 2008, rad. n.º 2003-00097-01)...(SC4257, 9 nov. 2020, rad. n.º 2010-00514-01)."[Negrillas nuestras].*

De igual manera, encuentra pertinente la Sala, hacer cita de la providencia AL3216-2021, en donde la H. La Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral al resolver un incidente de nulidad, sobre el tema apuntaló lo siguiente:

"En cuanto al planteamiento que sostiene que se incurrió en la nulidad prevista en el artículo 29 de la CP, debe recordarse que esta opera de pleno derecho, y se refiere a la irregularidad en que se incurre cuando una providencia se funda en prueba obtenida con violación del debido proceso, aspecto que no tiene cabida en este evento, en tanto que lo aducido no es la forma en que se incorporó el material probatorio, sino una presunta violación del precedente jurisprudencial, que se explicará por qué no tuvo lugar.

Debe tenerse presente que la denominada nulidad constitucional no tiene el alcance de cubrir cualquier irregularidad que las partes consideren que les afecta, y menos el evento de un fallo adverso. En ese sentido, la providencia CSJ AC485-2019 enseña: Menos aún sirve a los propósitos del peticionario la simple alusión a la existencia de una trasgresión al bien iusfundamental que consagra el artículo 29 de la Carta Política, pues la nulidad de linaje constitucional recae únicamente sobre la «prueba obtenida con violación del debido proceso», hipótesis totalmente ajena a los alegatos del solicitante.

(...)

Véase también lo expuesto en el proveído CSJ AC338- 2019:

En punto a la nulidad constitucional alegada por el impugnante, se observa que esta censura no se soporta en la previsión del inciso final del artículo 29 de la Constitución Política,

carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse con auxilio de la causal de revisión contenida en el numeral 8º del artículo 355 del ordenamiento adjetivo vigente.

Lo anterior por cuanto la Corte ha sentado que no se satisface el presupuesto con «la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas en "el mandato constitucional del debido proceso" impuesto por el artículo 29 de la Carta Política», en la medida en que «la causal de nulidad de linaje constitucional admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente la de pleno derecho que recae sobre la "prueba obtenida con violación del debido proceso"» (SC9228-2017, 29 jun. 2017, rad. 2009-02177-00), circunstancia disímil a la aquí denunciada por el reclamante.

Para abundar en razones que permiten la denegación de la nulidad, se trae a memoria lo dicho en el fallo CSJ AC6534-2017:

En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado «principio de especificidad o legalidad», según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente, se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta la omisión de una formalidad irrelevante o la simple opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud.
[Se destaca].

Así las cosas, al no basarse la nulidad alegada en ninguna de las causales del art. 133 del C.G.P., y al no encuadrarse los hechos en que se fundamenta en la causal prevista en el art. 29 de la Constitución Política, no le queda otro camino a esta Judicatura que rechazar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del sub examine, tal y como lo advierte el inciso final del art. 135 del C.G.P.

De otro lado y para finalizar, debe anotar esta célula judicial que tampoco se cumple con lo establecido en el art. 134 del C.G.P., cuando indica:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."

Esto por cuanto los fundamentos fácticos que soportan la solicitud de nulidad del extremo demandante, devienen desde el trámite de primera instancia, es decir, no ocurrieron en la sentencia dictada por esta Superioridad, pues, tal y como lo pregonaba la norma en cita, la nulidad que se proponga con posterioridad a la sentencia que decida el litigio debe haberse configurado en ella.

Puestas de esta manera las cosas, tal y como quedó explicado y sin mayores elucubraciones, se rechazará de plano la solicitud formulada por el impulsor.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandante SAMUEL SIBAJA OLIVARES, dentro del proceso del epígrafe, conforme viene motivado.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA
SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

Expediente No. 23-660-40-89-001-2019-00033-02 FOLIO 297-22

DISCUTIDO Y APROBADO VIRTUALMENTE

Montería, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir, lo que en derecho corresponda, respecto del impedimento declarado por el titular del **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA**, dentro del proceso de la referencia instaurado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**, contra **LUZ DANERIS ROLDAN SUAREZ**.

I. CONSIDERACIONES

I.II. La institución de los impedimentos y de recusaciones, busca separar del conocimiento de un determinado proceso, al funcionario incurso en una de las causales estipuladas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales son taxativas, y corresponden a circunstancias que limitan al servidor judicial en su capacidad para realizar su labor, de tal forma lo ha manifestado nuestra Honorable Corte Constitucional de la siguiente manera: *"el régimen de impedimentos y recusaciones como un mecanismo jurídico idóneo para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial y para hacer efectivo el principio de igualdad de trato jurídico consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política a favor de todos los ciudadanos¹."*

I.III. En ese orden de ideas, los cargos formulados por el togado, están sustentados en el numeral 9 del mandato 141 ibídem, que en su orden reza;

"9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado."

¹ Corte Constitucional; Sentencia T-305 de 2017; Referencia: Expediente T-5.929.519; Magistrado Ponente: **AQUILES ARRIETA GÓMEZ**; Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Toda vez que, esboza el juzgador *“por cuanto con la parte demandada señora Luz Daneris Roldán Suarez, además de ser la secretaria del despacho bajo mi cargo, desde el mes de febrero del año 2017, fecha desde la cual se encuentra ejerciendo el cargo de secretaria en este juzgado, se ha generado una amistad con el suscrito, dado que es una compañera de trabajo con la cual se ha generado un grado de confianza.*

Entonces, considera el Despacho que resulta a penas razonable que al momento de tomar una decisión para desatar el recurso en alzada, no puede ser imparcial, toda vez que las condiciones particulares afectan de forma significativa la labor judicial, de administrar justicia de forma imparcial, por cuanto al tener una relación personal y profesional con la parte demandada, lo más pertinente es declarar el impedimento para no cercenar la capacidad objetiva, ya que mi juicio en este tipo de procesos puede encontrarse nublado, alterado por el sentimiento de amistad que tengo hacia la plurimencionada demandada.”.

Así pues, se advierte por parte del *A quo* configurada la existencia de la causal transcrita previamente, por la cual considera que debe separarse del conocimiento del recurso de alzada interpuesto a fin de garantizar el derecho al debido proceso a todos y cada uno de los sujetos procesales, al encontrarse el funcionario judicial en una relación de amistad íntima, originaria de su vínculo laboral con la señora **Luz Daneris Roldán Suarez**, parte demandada dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por el Banco BBVA Colombia S.A.; por lo tanto, indica que tal circunstancia afecta la esfera íntima de aquel, lo cual, impide que pueda tramitar el asunto de forma imparcial.

Ahora bien, con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo juez o magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento.

La H. Corte Suprema de justicia ha señalado que *“los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema*

tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

Por consiguiente, es claro que para su configuración el legislador estableció la ocurrencia de unos supuestos específicos, entre ellos, que entre el servidor judicial y alguna de las partes, su representante o apoderado, exista enemistad grave o amistad íntima dentro del proceso conocido por el mismo.

En este sentido, es preciso indicar que, efectivamente, se encuentra el señor Juez impedido para continuar con el trámite del proceso, evidenciando la Sala Unitaria, la configuración de la causal alegada. Por lo anterior, corresponde aceptar el impedimento formulado.

II. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento por el causal número 9 del artículo 141 C.G.P, manifestado por el señor Juez Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba.

SEGUNDO: El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese al Juez impedido de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado